

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

**N° 248 /** Resistencia, 18 de diciembre de 2023

**AUTOS Y VISTOS:**

El presente expediente N° 3215/2019-1, caratulado: **"RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO S/ OMISIÓN DE EVITAR TORTURAS - CHAMORRO, CRISTIAN ALFREDO; ROMERO, DARÍO SEBASTIÁN S/ TORTURA SEGUIDA DE MUERTE"**, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que la querellante particular, Nadia Carla González, con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Antonio Fernández Liras, dedujo recurso de queja contra la resolución N° 397/23 de fecha 8 de agosto de 2023 de la Cámara Tercera en lo Criminal, en sala unipersonal a cargo del juez Ernesto Javier Azcona, por la cual se declaró inadmisibile el planteo de inconstitucionalidad y no se concedió el recurso de casación, ambos interpuestos por su parte contra la sentencia absolutoria.

Refirió en primer término a las condiciones de admisibilidad formal, invocando los arts. 496 y 497 del CPP (Ley N° 965-N).

Enfatizó en la supuesta falta de tratamiento de las cuestiones federales planteadas por su parte, en particular, la inconstitucionalidad del art. 89 de la Ley 7661 de juicio por jurados (ahora Ley 2364-B) que le impide recurrir el veredicto absolutorio, así como las alegadas violaciones al debido proceso que, asegura, dieron lugar a una sentencia arbitraria.

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

Manifestó que el a quo omitió tratar las cuestiones constitucionales, asegurando que era materialmente imposible para la parte querellante realizar el planteo antes del veredicto por desconocer la magnitud de las transgresiones al debido proceso que lo suscitaron.

Expuso que realizó el planteo al obtener una sentencia contraria a sus pretensiones, cuando fue posible hacerlo, y calificó de "falsa representación" a la reserva del caso federal. Aseguró que los precedentes invocados en la resolución en crisis no aplican al caso y citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A partir de allí, la labor recursiva se abocó a esgrimir los agravios que fundamentaron el recurso de casación, a los que nos remitimos en razón de la brevedad, por cuanto la tarea inicial y primordial de este tribunal revisor, es resolver la queja incoada y, si correspondiere en una etapa subsiguiente, analizar los embates casatorios.

Radicada la presentación en esta Sala, siendo una causa tramitada con el NDO (Nuevo Diseño Organizacional), se logró contar con los antecedentes necesarios para resolver la presente, mediante la consulta en el SIGI (Sistema Integrado de Gestión e Información).

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

2. Planteada la queja como ha quedado reseñada, valorados detenidamente los agravios, inicialmente se abordará lo relativo a la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, debido a que de su resultado dependerá la decisión respecto del recurso directo contra la denegada casación.

En esa dirección, se observa que la querrela particular planteó la inconstitucionalidad del art. 89 de la Ley N° 2364-B y el magistrado interviniente consideró extemporáneo el referido recurso.

No obstante ello, igualmente analizó la validez de la norma atacada, y concluyó que la misma no conculca garantía constitucional alguna.

En ese sentido, resulta condición esencial para introducirse en el examen de un planteo de esta naturaleza que lo sea en tiempo oportuno, como reiteradamente sostuvo esta Sala con distintas integraciones (Cfr. "Bravo...", Sent. N° 131/13 y antec. allí citados; "Legario...", Sent. N° 113/16).

En el caso que analizamos, las partes sabían desde la investigación penal preparatoria que la causa iría a juicio por jurados atento a los delitos atribuidos a los imputados y que, en consecuencia, el proceso se regiría por la Ley 2364-B, por ser la regulación específica del juicio por jurados en nuestra provincia. Sin embargo, la querellante particular no

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

cuestionó en modo alguno su validez durante la investigación ni en ocasión de ser elevada la causa a juicio por jurados.

De ello se deduce que la primera oportunidad y, en consecuencia, la correcta, para efectuar el planteo de inconstitucionalidad era al tomar conocimiento de los delitos endilgados a los encartados durante la investigación penal preparatoria. Tal omisión impide la posibilidad de cualquier planteo posterior por la vía indicada, al no contarse con el requisito de oportunidad.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la cuestión constitucional debe ser planteada al trabarse la contienda judicial (Fallos 188:482; 153:319) y en los incidentes al discutirse inicialmente el punto controvertido, o sea, en la primera oportunidad; pues al no traerse la cuestión en la primera oportunidad posible, ella aparecería después como una reflexión tardía o una mera ocurrencia (Fallos 188:482; 160:326), lo que fuera ratificado por esta Sala en "Miño...", Res. N° 03/01; "Ramírez Omar...", Sent. N° 162/03.

Sin perjuicio que el planteo de inconstitucionalidad resultaría inadmisibles por extemporáneo, toda vez que no se interpuso en la primera oportunidad que tuvo la recurrente para hacerlo, y constituiría razón suficiente para la inadmisibilidad de

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

la queja, dada la trascendencia de la cuestión y por ser la primera vez que se cuestiona ante esta Sala la validez constitucional de la irrecurribilidad del veredicto absolutorio del jurado popular, prevista en el art. 89 de la Ley 2364-B, procede en un contexto procesal como el presente, expedirse sobre lo sustancial de esta cuestión.

Por lo tanto, es menester hacer lugar al recurso de queja en relación al recurso de inconstitucionalidad denegado, lo que será en forma parcial, debido a que ha sido interpuesto conjuntamente con el de casación.

**3.** En primer lugar, es oportuno recordar que en nuestra legislación procesal penal, la víctima al incorporarse al proceso, goza de un rol protagónico y se ubica en el centro de la escena, como titular del derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, reconocidos constitucionalmente en los arts. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así la ley adjetiva local regula su actuación en el proceso penal interviniendo como particular damnificada, dotándola de amplias facultades, asegurándole la posibilidad de ser oída, reclamar el esclarecimiento del hecho y haciendo efectiva la garantía prevista en el art. 8.1 del instrumento internacional citado. A la par consagra derechos a su

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

favor, por su sola condición de tal (art. 101 CPPCh, Ley 965-N).

En efecto, la potestad de la víctima de un delito para constituirse como querellante en el proceso penal y obtener una sentencia útil, constituye uno de los contenidos de la tutela judicial efectiva, prevista también en los arts. 2.3.a y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este ha sido el criterio adoptado por esta Sala con distintas integraciones, en "Cerenich", Sent. N° 106/08; "Gasparotti", Sent. N° 64/10, "Sánchez", Sent. N° 153/10 y "Pittau", Sent. N° 202/23, con las condiciones necesarias requeridas para que la víctima constituida en querellante pueda recurrir fallos absolutorios.

No obstante estos precedentes, la titularización de tales derechos en víctimas u ofendidos por cualquier clase de delitos, asegurando su amplia y efectiva participación en el proceso penal, no implica la derivación automática de un derecho convencional y/o constitucional a recurrir una absolución en el marco de un juicio por jurados.

Esto es así, toda vez que la decisión que se alcanza en este sistema de juzgamiento tiene una fuerza diferente, ya que se basa en un poder que proviene de la soberanía popular en representación de la ciudadanía, conformada en dicha oportunidad por los doce jurados asignados en cada causa.

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

Lo que se vincula íntimamente con uno de los pilares esenciales del juicio por jurados, cual es, el carácter definitivo y final de sus decisiones. Admitir la revisión del veredicto por la no culpabilidad significaría pretender igualar el enjuiciamiento de jueces técnicos con los jurados populares, cuando su valor de legitimación es absolutamente diferente.

La regulación que la Ley N° 2364-B ha dado a la instancia recursiva del sistema de juicio por jurados, vedando la posibilidad para la acusación - pública o privada- de recurrir el veredicto de no culpabilidad no implica un desconocimiento de los derechos de acceso a justicia y tutela judicial efectiva, constitucional y convencionalmente reconocidos a la víctima, sino que se vincula con las especiales características estructurales del diseño procesal del juicio por jurados, entre las que se encuentra la irrecurribilidad del veredicto.

Así, en el marco del procedimiento instaurado por la Ley 2364-B (y su modif. N° 3326-B), que concretó la reglamentación del juicio por jurados en la Provincia del Chaco, el legislador estableció en el art. 89, la irrecurribilidad del veredicto absolutorio, contemplando como única excepción "(...) que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto de soborno".

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

El fundamento de este precepto, que critica la recurrente, reside en que el veredicto emana del pueblo, del soberano, dotándolo esta circunstancia de una legitimidad tal, que la decisión popular y fundada cierra definitivamente el conflicto juzgado por el jurado.

Precisamente esta ha sido una de las cuestiones centrales en la cual ha discurrido el debate parlamentario previo a su sanción, cristalizándose finalmente en dicha norma la voluntad legislativa de respetar tal legitimación de soberanía popular al resolver en ese sentido.

Al respecto, doctrina especializada en la temática ha sostenido: "El veredicto del jurado es una decisión judicial y política emanada directamente del soberano. Por provenir de manera directa del Pueblo - único titular del poder político en una democracia-, el veredicto del jurado goza de un estatus muy particular, reconocido constitucionalmente. Esta es una de las razones por la cual, prácticamente en todas las latitudes, el veredicto del jurado es irrecurrible" (Harfuch, Andrés, "El veredicto del jurado", Ad-Hoc, pág. 306).

Por razones históricas, políticas y constitucionales, el modelo de juicio por jurados clásico que la cultura de Occidente forjó con los griegos, los romanos, los normandos y los germanos de la



*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

Era Antigua y la cultura jurídica anglosajona del common law no tolera un nuevo juicio tras una absolución. El juicio de los hechos es de única instancia, definitivo y clausura el pleito.

No existe recurso posible alguno del acusador público o privado contra el veredicto de no culpabilidad emanado del jurado, ni es posible excepcionar de esta manda para ninguna clase de delitos.

La persona que es absuelta tras el veredicto soberano del jurado popular no puede ser sometida a otro riesgo de condena (nuevo juicio, doble riesgo o doublé jeopardy).

Es quizás la más sagrada característica del juicio por jurados, que ha sido celosamente preservada por todas las leyes de jurados del país y sin la cual carece de todo sentido el juzgamiento por parte de los ciudadanos.

La CSJN, en su señero fallo "Canales" (2019), ha respaldado al juicio por jurados con conceptos tan fuertes como los que siguen: "El juicio por jurados expresa -en esencia- el derecho a juzgar en cabeza del Pueblo, por considerarlo el sujeto jurídico más apto para ponderar la criminalidad de las acciones u omisiones del prójimo."; "...se considera al veredicto como una conclusión que se asume luego de transitar un proceso deliberativo forjado por una pluralidad de opiniones que expresan apreciaciones en las que se

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

congregan la multiplicidad de género, edades, oficios y experiencias de vida...".

En relación a la inimpugnabilidad del veredicto de no culpabilidad, Harfuch es categórico: "Una vez que el jurado ha anunciado su veredicto tras un juicio público, el pleito se terminó allí. De manera definitiva. El veredicto es final (...). El juez debe dictar allí mismo la sentencia absolutoria, que adquiere en el acto fuerza de cosa juzgada material" (Harfuch, Andrés, ob. cit., pág. 297).

Vale decir que la firmeza del veredicto absolutorio que restringe la vía recursiva al querellante particular o al ministerio público fiscal ha sido el desenlace elegido no sólo por el legislador chaqueño, sino también por las demás provincias argentinas que, en nuestro sistema federal, adoptaron como modelo institucional de administración de justicia al juicio por jurados (Buenos Aires, CABA, Neuquén, Catamarca, Entre Ríos, Mendoza, Río Negro, Chubut) y toda la legislación internacional de derechos humanos.

Esta postura ideológica-política ha sido receptada por nuestros convencionales constituyentes de la Constitución de Estados Unidos de 1787, -país pionero en el juzgamiento por jurados- en la que se ha mantenido incólume a lo largo de la historia la prohibición del recurso de la acusación contra la absolución del imputado.

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

La firmeza de los veredictos del jurado es una de las características más importantes del common law, y sólo admite, el derecho al recurso en cabeza exclusiva de la persona condenada, según lo establece la CADH en su art. 8.2. h) y el PIDCP en el art. 14.5 (art. 75 inc. 22, de la CN).

La historia de esta garantía individual primordial del Estado de Derecho al recurso se origina, precisamente en el legado cultural de siglos en juicio por jurados.

Nuestro máximo tribunal federal así lo ha establecido: "Si la reforma constitucional de 1994 consagra expresamente el derecho del inculpado de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior (art. 8º, párr. 2, inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) es voluntad del constituyente rodear a este sujeto de mayores garantías sin que sea posible concluir que esta diferencia vulnere la Carta Magna, ya que es una norma con jerarquía constitucional la que dispone tal tratamiento" (CSJN, Fallos 322:2488).

Por su parte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho: "...Ahora bien, de la circunstancia de que la víctima sea un sujeto beneficiario de las garantías del derecho internacional de los derechos humanos, y que por ende, pueda intervenir en el proceso penal como un sujeto procesal legítimo (art. 77 y concs., CPP -tal como lo hizo la

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

víctima de autos a quien el Estado le aseguró el patrocinio jurídico gratuito a través de la defensa oficial-), no parece derivarse un derecho de raigambre constitucional a hacer revisar los veredictos de no culpabilidad que emita el jurado popular"; y agregó que "Por el contrario, el "derecho al recurso" que expresamente establecen tanto la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 8.2. "h", CADH) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5, PIDCP) sólo le asiste al imputado. Y la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 329:5994) se encargó de señalar que la fuente convencional de la que emana el derecho a recurrir para la víctima son los arts. 8.1. y 25 (CADH) y no el específico 8.2., h" (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires in re "P.130.555" (11/8/20 en causa "G.,A. E. N. -particular damnificado- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 78.302 del Tribunal de Casación Penal, Sala V seguida a Bray, Juan Pablo y Paredes, Javier Maximiliano).

En la misma línea se ha pronunciado recientemente, el máximo tribunal de Entre Ríos: "La circunstancia de que la víctima haya acompañado los planteos con su firma, tampoco torna diferente el supuesto mencionado, por cuanto el Ministerio Público Fiscal actuando por sí, se erige como representante de los intereses de la víctima. Aquí no podemos dejar de

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

lado que la misma no se constituyó como querellante, pero aunque lo hubiese hecho bajo esa figura -máxima posibilidad de representación que las normas le otorgan a quienes resultan prima facie víctimas de un delito- tampoco modificaría en algo las limitaciones recursivas previstas por la ley, toda vez que el querellante, conforme nuestro rito, goza de las mismas prerrogativas que el Ministerio Público Fiscal y puede acudir a las vías recursivas sólo en iguales casos que aquel y bajo las mismas condiciones...". (Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala N° 1 en lo Penal, en autos "Cervin, C. J s/Homicidio agravado por el vínculo en tentativa- sentencia absolutoria-Juicio por jurados s/impugnación extraordinaria", Expte. N° 5344, del 09/11/23).

Nuestra legislación provincial de juicio por jurados es clara: la absolución por jueces populares en un caso penal pone en el jurado la última palabra.

Esta solución lejos de ser caprichosa o antojadiza, posee su génesis en la centralidad del juicio público -esencial a este sistema- y en la capacidad del jurado para representar los estándares de la comunidad a la que pertenece la persona juzgada.

En otras palabras, es indudable la conciliación convencional y constitucional de la norma provincial que regula la instancia recursiva en el marco de un juicio por jurados si se considera que el carácter

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

irrecurrible del veredicto absolutorio se funda en el carácter soberano del órgano que la dicta y que así fue legislada a través de los tiempos por todas los sistemas democráticos que cobijaron este modelo de juzgamiento.

Asimismo, el principio del *ne bis in ídem*, exige que una vez que el jurado determinó solemnemente la no culpabilidad de una persona, esta reafirme para siempre su seguridad individual frente al poder punitivo estatal, neutralizando una nueva persecución o la continuidad de la misma por admitirse recurso del acusador contra la absolución. Es decir, queda cercenado cualquier intento posterior de perseguir al imputado, por el mismo hecho histórico.

Profundizando la filosofía que subyace a tal principio y con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos ("United States vs. Ball"), la doctrina explica: "El veredicto de absolución tiene firmeza y autoridad de cosa juzgada material y no puede ser revisado, ya sea por error o por cualquier otra causa, sin poner al acusado dos veces en riesgo, y por ello, violando la Constitución". (Binder, Alberto M. y Harfuch, Andrés. El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. 1ª edición, Ed. Ad Hoc., Buenos Aires, 2016, págs. 297 y 300).

En esa línea, sostiene el maestro Binder: "Los repetidos intentos de juzgar de nuevo a una persona absuelta por un jurado son una de las principales

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

manifestaciones del temor histórico de los Pueblos y culturas de todos los tiempos al abuso del poder penal, que fue el que originó el sistema de garantías y los consecuentes límites impuestos a los acusadores." (Binder, Alberto. "Derecho Procesal Penal, T. V.", Ad. Hoc, 2021, p. 22 y ss.).

Pero no solo la garantía contra la persecución penal múltiple (arts. 8.4 CADH y 14.7 PIDCyP) se vería seriamente comprometida, de avalarse un recurso del particular damnificado contra una absolución derivada de un veredicto de no culpabilidad emanado de un jurado popular, sino también la garantía del plazo razonable, la seguridad jurídica y el principio de preclusión y progresividad que nuestro máximo tribunal federal reconoció en el fallo "Mattei" (272:188) y en el que citó el leading case sobre la prohibición del double jeopardy "Green Vs. US." (1957).

A diferencia de lo que sucede en el modelo inquisitivo, indisolublemente ligado a la cultura del recurso (jerarquizada y verticalista), esta garantía, en el sistema juradista, pone su atención y se explica en referencia al juicio por jurados, dada la importancia que la centralidad reviste en el juicio público y que, en consecuencia, determina que una vez que el soberano determinó los hechos, el pleito ha llegado a su fin.

La recurrente al cuestionar la constitucionalidad de la norma del art. 89 de la Ley

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

2364-B, desconoce y subestima la base democrática del sistema de juicio por jurados, triplemente mencionado en nuestra Constitución Nacional (arts. 24, 75 inc. 12 y 118) cual es el respeto irrestricto a la voluntad del pueblo; este es el interés concreto del instituto del juicio por jurados, conceder a esa decisión del pueblo al declarar no culpable al imputado el carácter de decisión soberana no revisable, a menos que se haya probado fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto de soborno, algo que no ocurrió en este caso concreto.

Por tales consideraciones, el planteo de inconstitucionalidad no puede prosperar ni conmover la validez constitucional del art. 89 de la Ley 2364-B, correspondiendo, en consecuencia, su rechazo.

**4.** Avalada con fundamentos sustanciales la constitucionalidad del art. 89 de la Ley N° 2364-B, se torna inadmisibile el recurso de queja deducido contra la denegatoria de la vía casatoria por inexistencia de impugnabilidad objetiva.

Lo expuesto hasta aquí, bastaría para desestimar de plano la pretensión de la impugnante, pero la trascendencia institucional de la cuestión amerita una última consideración, vinculada a la crítica relativa a la existencia de un procedimiento plagado de irregularidades, por la actuación deficiente del



*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

ministerio público fiscal primero en la IPP, luego en las sucesivas audiencias de prueba y finalmente en el debate, convalidada por el juez técnico.

Al respecto, la recurrente no puede soslayar que la ley 2364-B reglamenta en forma específica y exclusiva, un juicio oral adversarial y de corte acusatorio puro.

Esto supone nuevos roles y estrategias de litigación verdaderamente orales, con prohibición de utilización de actuaciones escritas, con nuevas dinámicas en la actuación y esfuerzo de las partes litigantes para llevar un caso sólido al juez a fin que éste pueda presentarlo ante un jurado.

Con el verdadero ejercicio del contradictorio basado en múltiples y diferentes controles objetivos a disposición de los litigantes y del juez técnico, tendientes a rodear de garantías el juicio, todo lo cual permite al jurado popular arribar a un veredicto de calidad superior.

Es finalmente el juicio por jurados, el mejor remedio institucional para erradicar por completo y definitivamente la tradición jurídica propia de la Inquisición española colonial en materia de justicia, el sistema escrito, secreto, episódico, por actas, sin contradicción, sin publicidad y sin participación ciudadana.

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

A tal fin, establece en todas las etapas del procedimiento mecanismos de control de partes para hacer efectivas dichas garantías, lo que incluye la discusión amplia de todas las cuestiones que se susciten y su resolución por el juez técnico en audiencia oral y pública, como expresión de la transparencia republicana y el máximo respeto a las garantías de imparcialidad, de juez natural, de la defensa y por ende, del debido proceso.

Dicho escenario es regulado en forma minuciosa en los Títulos IV (De la preparación del juicio por jurados), V (De la integración del tribunal de jurados), VII (Reglas durante el juicio) y VIII (Clausura del debate, instrucciones, deliberación y veredicto, del Capítulo 4 y se integra con: las audiencias preparatorias y de selección del jurado, las reglas sobre la admisibilidad y pertinencia de la prueba y la revisión acerca de tales decisiones, las recusaciones -con y sin causa-, los exámenes y contra exámenes de testigos y peritos, las objeciones, los alegatos, la litigación de las instrucciones finales, etc.

Estas normas esquematizan un juicio cien por ciento adversarial que dota a las partes de las mismas posibilidades para controlar la prueba y el litigio y a la par, las responsabiliza del resultado del

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

juicio, el cual se desplaza al modo en que las partes litiguen su teoría del caso.

Oportuno es recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el leading case "VRP, VPC y otros Vs. Nicaragua", al expedirse sobre la compatibilidad del juzgamiento mediante jurados populares con las garantías que emanan de la CADH, efectuó el test de convencionalidad y ratificó la adecuación convencional del sistema juradista clásico.

Es más, valoró y elogió puntualmente la ley de jurados chaqueña (junto a otros ordenamientos procesales integrantes de la OEA) por prever distintos mecanismos de salvaguarda a favor de las partes, protegiendo así los derechos de las víctimas al otorgarle garantías suficientes contra la arbitrariedad en las decisiones (CIDH, caso V.R.P., V.P.C. y Otros vs. Nicaragua, Sentencia del 8 de marzo de 2018. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 260).

El juicio por jurados revolucionó el sistema de enjuiciamiento en la Provincia del Chaco, no solo en las normas de su implementación y regulación, sino en el consenso y amplia receptividad de la ciudadanía chaqueña.

El juicio por jurados vino para quedarse y continuar transformando el sistema de justicia criminal, reconstruyendo una relación única de legitimación de la

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

actuación de jueces/zas y funcionarios/as de la justicia penal. Un nuevo puente comunicativo entre la sociedad y su justicia, donde quienes viven esta experiencia comprenden las dificultades probatorias del enjuiciamiento penal, la necesidad de superar el principio de duda razonable y poder rendir un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad cuando la prueba no los convenza.

Se consolida este derecho conferido a la ciudadanía, como una nueva forma de responsabilidad y madurez social, que ha impactado en la vida de las y los chaqueñas/os, demostrado en el alto nivel de compromiso, participación, tranquilidad y confianza social que ha generado.

Por lo expuesto y demás fundamentos desarrollados en el acápite anterior, la impugnación articulada no puede prosperar en tanto la decisión recurrida comporta la recta aplicación de la solución legal expresamente delimitada para una situación como la del caso.

**5.** En cuanto a los honorarios profesionales del abogado Hugo Antonio Fernández Liras, corresponde su regulación en la suma total de Pesos ciento diez mil (\$ 110.000), por su actuación en esta sede extraordinaria de conformidad con la legislación arancelaria vigente (arts. 4, 7, 11 y 13; Ley N° 288-C).

*Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco*

Por todo lo dicho, la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia, reunida en Acuerdo del día de la fecha,

**RESUELVE:**

**I-** *HACER LUGAR* parcialmente al recurso de queja interpuesto por la querellante particular Nadia Carla González con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Antonio Fernández Liras, concediendo el de inconstitucionalidad y declarando formalmente inadmisibles el de casación.

**II-** *RECHAZAR* el recurso de inconstitucionalidad incoado por la querellante particular.

**III-** *REGULAR* los honorarios profesionales del Dr. Hugo Antonio Fernández Liras, en la suma de Pesos ciento diez mil (\$ 110.000), por aplicación de los arts. 4, 7, 11 y 13 de la ley arancelaria vigente.

**IV-** *REGÍSTRESE*, notifíquese, tome conocimiento Caja Forense, comuníquese lo aquí dispuesto a la Cámara Tercera en lo Criminal y, oportunamente, desaféctese a esta Sala como oficina colaborativa.

***El presente documento fue firmado electrónicamente por: VALLE EMILIA MARIA (JUEZ/A DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA), DEL RIO VICTOR EMILIO (JUEZ/A DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA), VARGAS CECILIA ARACELI (SECRETARIO/A DE TRAMITE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA).***